

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Berlín sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904.

(Conclusión) (1)

CAPITULO II

De los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias a que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ó obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia el correspondiente

proyecto y documentos a que se refiere el artículo anterior, para que proceda a la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el BOLETIN OFICIAL la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, a las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto a todo lo actuado, y a las condiciones a que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ó obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de concesión, se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto a la primera como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán a cabo simultáneamente respecto a todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes a la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, a fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca, y otorgar a su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos la conce-

sión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid; pero cuando implique la ocupación de terrenos ó obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella a las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

CAPITULO III

De los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado

Art. 21. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en los planes principal y supletorio, respectivamente aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre del corriente año.

Las bases con arreglo a las cuales las líneas del plan supletorio podrán sustituir a las del principal serán las especificadas en el Real decreto últimamente citado; disposición que se considerará forma parte integrante del presente reglamento.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable serán los mismos para todas las líneas de cada grupo, pero podrán variar de un grupo a otro.

Se fijarán por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión del grupo de líneas correspondientes.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la

concesión, el Gobierno abonará al concesionario, lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete a abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo, por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100 ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero este tendrá derecho a percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar a los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con anuencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos a los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación y los remitirán al Ministerio del ramo, que previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir oportuno libramiento a favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto a la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa a la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del periodo de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado periodo.

Art. 25. El cargo del Delegado, a que se refiere el art. 25 de la ley, habrá de recaer precisamente en un funcionario

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

público que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Administración y veinte años de servicios efectivos en los Ministerios de Agricultura, de Hacienda ó Gobernación.

Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañía que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que halla de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas y que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, ó grupo de líneas, á otro ó otros particulares ó Compañías que lo soliciten.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábricas, incluso las estaciones, y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubrición, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituye el proyecto en su parte técnica se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para un grupo de líneas, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes, al Ministro del ramo, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 509 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de un grupo de líneas, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de estas; 5.º, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten estos aminorados.

Art. 35. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y á los Consejos de Obras públicas y de Agricultura.

Terminada la información se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—
Aprobado por S. M.—*Alvaro Figueroa*.

Gobierno civil

MINAS

En el expediente de registro núm. 723 titulado «*Santa Cecilia*», del término municipal de Hoyo de Manzanares, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto.—Habiéndose presentado por D. José Vaillant y Uztariz, Marqués de la Candelaria y Yarayabo, la renuncia del registro minero titulado «*Santa Cecilia*», núm. 723 del término de Hoyo de Manzanares, de conformidad con lo in-

formado por la Jefatura, se declara cancelado su expediente y franco y registrable el terreno solicitado para el mismo. Publíquese esta resolución en el *BOLETIN OFICIAL*, y dese conocimiento al interesado con devolución del depósito que tiene constituido.

Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

156.—946.

En el expediente de registro núm. 726 titulado «*María Rosa tercera*» del término municipal de Hoyo de Manzanares ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto.—Habiéndose presentado por D. José Vaillant y Uztariz, Marqués de la Candelaria de Yarayabo, la renuncia del registro minero titulado «*María Rosa tercera*» núm. 726, del término de Hoyo de Manzanares, de conformidad con lo informado por la Jefatura, se declara cancelado su expediente y franco y registrable el terreno solicitado para el mismo. Publíquese esta resolución en el *BOLETIN OFICIAL* y dese conocimiento al interesado con devolución del depósito que tiene constituido. Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

156.—947.

En el expediente de registro núm. 721 titulado «*María Rosa*», del término municipal de Hoyo de Manzanares, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto.—Habiéndose presentado por don José Vaillant y Uztariz, Marqués de la Candelaria de Yarayabo, la renuncia del registro minero titulado «*María Rosa*» número 721 del término de Hoyo de Manzanares, de conformidad con lo informado por la Jefatura, se declara cancelado su expediente, y franco y registrable el terreno solicitado para el mismo. Publíquese esta resolución en el *BOLETIN OFICIAL*, y dese conocimiento al interesado con devolución del depósito que tiene constituido.—Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

156.—948.

En el expediente de registro número 724 titulado *Segunda María Rosa*, del término municipal de Hoyo de Manzanares, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto.—Habiéndose presentado por D. José Vaillant y Uztariz, Marqués de la Candelaria de Yarayabo, la renuncia del registro minero titulado, *Segunda María Rosa*, núm. 724 del término de Hoyo de Manzanares, de conformidad con lo informado por la Jefatura, se declara cancelado su expediente y franco y registrable el terreno solicitado para el mismo. Publíquese esta resolución en el *BOLETIN OFICIAL*, y dese conocimiento al interesado con devolución del depósito que tiene constituido.

Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

156.—949.

En el expediente de registro núm. 722 titulado «*San Ignacio*», del término municipal de Hoyo de Manzanares, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto.—Habiéndose presentado por D. José Vaillant y Uztariz, Marqués de la Candelaria de Yarayabo, la renuncia del registro minero, titulado «*San Ignacio*», núm. 722, del término de Hoyo de Manzanares, de conformidad con lo informado por la Jefatura se declara cancelado su expediente, y franco y registrable el terreno solicitado para el mis-

mo. Publíquese esta resolución en el Boletín Oficial, y dese conocimiento al interesado con devolución del depósito que tiene constituido.

Madrid 8 de Noviembre de 1905. — El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

156.—950.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 19 de Septiembre de 1905

Señores que asistieron:

Durán (Presidente).—Cembrano.—Garmá.—Hévia.—Reixa é Izquierdo.

Abierta la sesión á las nueve y media en punto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Durán (Diputado provincial), y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Baltasar Hernández Briz y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el Acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del actual Reemplazo y de años anteriores, obteniendo el siguiente resultado.

Reemplazo de 1905

Hospicio

Núm. 80.—Juan de Dios Palacios Gómez.—Inútil. Excluido temporalmente.

146.—César López García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

162.—Francisco Alvarez y Alvarez.—Reconocido con arreglo al art. 104 resultó inútil temporal, sujeto á tres revisiones.

Palacio

Núm. 23.—Ricardo Muñoz Bermejo.—Reconocido con arreglo al art. 104.

Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

285.—Rafael Menéndez Alvarez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Buenavista

Núm. 42.—Francisco González de la Riva.—Útil condicional.

35.—Enrique Martínez Mira.—Se le concede un mes de plazo para que se reconozca y talle ante el Consul de España en Lisboa.

101.—Ricardo Sesma Arrarte.—Excluido por haber fallecido.

219.—Mariano Hernández.—Excluido por haber cumplido cuarenta años, y hallarse comprendido en el caso cuarto del art. 50 de la Ley.

233.—Fernando Martorell Tejada.—Soldado por haber resultado útil.

334.—Mariano Jerique Gimeno.—Inútil. Excluido temporalmente.

Chamberí

Núm. 312.—Julían Santiago Ardura.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

317.—Dionisio Agustín Pascual López.—Soldado por haber dado la talla de 1'549 milímetros.

Inclusa

Núm. 397.—Antonio Pastor Sánchez.—Soldado por haber resultado útil.

Centro

Núm. 49.—Constancio Castellano Espliego.—Pendiente.

331.—Bernardo Anduezo.—Pendiente.

Universidad

Núm. 61.—Adolfo Hernando Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

Getafe

Núm. 33.—Daniel Exequiel Peña

Cerdeño.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley.

Piñeira

Núm. 34.—José Antonio López.—Reconocido útil. Talla: 1'674 milímetros. Remítase certificados á la Comisión mixta de Oviedo.

Alcalá

Núm. 80.—Isidro Navarro Manzanares.—Excluido como comprendido en el caso séptimo del art. 80 de la Ley.

Torrelaguna

Núm. 29.—Mateo Nieto Alonso.—Inútil. Excluido temporalmente.

Reemplazo de 1904.—REVISION

Latina

Núm. 2.—Andrés Torquemada Arribay.—Excluido temporalmente con arreglo al caso tercero del art. 83 de la Ley.

19.—Manuel Cazorla Sánchez.—Útil condicional.

199.—Luis Jiménez Zafra.—Indultado por Real orden de 9 de Septiembre corriente. Tallado dió 1'528 milímetros. Excluido temporalmente.

191.—Julio Huerta Secades.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Sujeto á tres revisiones.

366.—Angel Tieso Broguera.—Relevado de la nota de prófugo se le declaró excluido temporalmente por haber dado la talla de 1'528 mm. Sujeto á dos revisiones.

553.—Evaristo Ortiz Huerta.—Relevado de la nota de prófugo se le declaró excluido totalmente por haber dado la talla de 1'482 mm.

618.—Antonio Castañeda Palacin.—Relevado de la nota de prófugo se le declaró soldado por haber dado la talla de 1'606 mm. y resultado útil.

Congreso

Núm. 93.—Casimiro Gabriel González.—Reconocido con arreglo al artículo 104 resultó útil. Excluido temporalmente.

Inclusa

Núm. 173.—Julio Fernández López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley. Sujeto á tres revisiones.

Centro

Núm. 511.—Isidro Olavide Sepúlveda.—Soldado por haber dado la talla de 1'547 mm.

Chamberí

Núm. 389.—Francisco López González (conocido por Manuel).—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley. Sujeto á tres revisiones.

San Martín de Valdeiglesias

Núm. 18.—Juan García Blázquez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 y 149 de la Ley. Sujeto á tres revisiones.

Santa María de la Alameda

Núm. 2.—Gaspar Herranz Pizarro.—Reconocido el hermanó con arreglo al art. 104 y resultando impedido para el trabajo se le declara al mozo soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la misma. Sujeto á dos revisiones.

Reemplazo de 1903.—REVISION

Leganés

Núm. 10.—Norberto Oporto Heredia.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

Vallecas

Núm. 53.—Victorio Herrero Frai-

le.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

Santa María de la Alameda

Núm. 6.—Lorenzo Herranz Rodríguez.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

Robledo de Chavela

Núm. 13.—Juan León Herrero.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

Nava carnero

Núm. 9.—Felipe Rodríguez Díaz.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

Tielmes

Núm. 9.—Leoncio Rincón Manzano.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

Brea

Núm. 1.—Francisco Camacho Barbero.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á tres revisiones.

Chamartin de la Rosa

Núm. 13.—Fidel Villaplana Borao.—Se desestima la excepción alegada con arreglo al art. 149.

19.—Tomás Díez Romo.—Inútil. Excluido temporalmente. Sujeto á dos revisiones.

Villanueva del Pardillo

Núm. 2.—Cipriano Palacios Velasco.—Se desestima la excepción alegada con arreglo al art. 149.

San Martín de Valdeiglesias

Núm. 13.—Emilio Díaz Bernalas.—Talla: 1'521 mm. Excluido temporalmente.

49.—Fidel Panadero Hipola.—Reconocido con arreglo al art. 125, resultó inútil. Excluido temporalmente.

Latina

Núm. 109.—Antonio Azorín Arduera.—Excluido por haber fallecido.

262.—Manuel García López.—Excluido temporalmente con arreglo al caso tercero del art. 83.

Guadalix

Núm. 1.—Ramón García Rodríguez.—Pendiente de reconocimiento.

Reemplazo de 1902.—REVISION

Gascones

Núm. 2.—Narciso Vega Asenjo.—Inútil. Excluido temporalmente.

Lozoya

Núm. 1.—Agustín González Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Hospicio

Núm. 85.—Pablo Rodero Domínguez.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Remitir debidamente informada al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, las instancias en las que solicitan el importe de su redención, los mozos que á continuación se expresan:

José María Blanco Quintana, sorteado en el distrito del Hospicio para el reemplazo de 1903.

Alfonso Fiscowich Gullón, sorteado en el distrito de la Universidad para el reemplazo de 1903.

Félix Martín Otaño, sorteado en el distrito del Congreso para el reemplazo de 1903.

Angel Le Sens de Lyon y Mesía, sorteado en el distrito del Hospicio para el reemplazo de 1903.

Manuel Urdangarin, sorteado en el

distrito del Congreso para el reemplazo de 1902.

Informar al Excmo. Sr. General Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército, que el mozo Pedro Lino García Prieto, sorteado con el núm. 2, en Corpa, para el reemplazo de 1903, no tiene derecho á la excepción que pretende alegar por ser contrario al espíritu de la Real orden de 28 de Enero de 1902.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 del actual, por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión declarando soldado al mozo Francisco Rodríguez García, núm. 2 del distrito del Congreso, para el reemplazo del año actual, y disponiendo, en su consecuencia, que éste sea exceptuado como comprendido en el caso segundo del artículo 87 de la Ley, trasladando la referida Real orden al Sr. Teniente Alcalde y Jefe de la respectiva Caja para los efectos oportunos.

Quedar igualmente enterada de otra Real orden del mismo Ministerio por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión declarando soldado al mozo Dámaso Jiménez González, sorteado en el reemplazo del año actual, y disponiendo que el citado mozo sea notificado como soldado condicional comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley; trasladando dicha disposición al Alcalde y Jefe de la Caja respectivos para que se cumpla lo que en ella se dispone.

Trasladar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Inclusa la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del actual, por la que se dispone que Antonio Aterido Menéndez, domiciliado en la calle de Rodas, número 6, sea alistado en sorteo suplementario sin penalidad alguna, y otra referente á Eugenio Torres Niño, del mismo distrito y Reemplazo de 1904, disponiendo se le relevé de la nota de prófugo y se le clasifique.

Trasladar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Latina las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, por las que se indulta de la penalidad en que han incurrido los mozos Julián Moya Malagón, del Reemplazo de 1902; Juan Manso Aspiazu y Antonio Castañeda, del Reemplazo de 1904, y la referente á Antonio Ruiz Cano, del actual Reemplazo, relevándole de la penalidad del art. 31 de la Ley.

Trasladar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospicio las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación por las que se indulta de la penalidad en que han incurrido Emilio Alvarez Sotomayor, Joaquín Vidal Martínez y Emilio Corrales Pastor.

Idem al de Buenavista la de los referentes á los mozos Mariano Hernández y Antonio Florencio Sánchez Díaz, del Reemplazo de 1905, y al del distrito del Centro la que se refiere á Aniceto Carlos Nieto Toirán.

Relevar de la nota de prófugo al mozo núm. 29 del distrito de la Latina, Reemplazo de 1905, José María Gil Peralta, autorizándole para que sea reconocido ante la Comisión mixta de Huelva.

Desestimar incompetente para conocer de la excepción alegada por el mozo núm. 7 del Reemplazo de 1902 del Ayuntamiento de San Lorenzo, Juan Manuel Crespo Suárez, la que deberá tramitarse ante la Autoridad militar por ser de las comprendidas en el art. 149 de la Ley.

Desestimar con arreglo al párrafo 1.º del art. 104 de la Ley la instancia promovida por Anselmo Ceara Corral, mozo núm. 118 del distrito de Buenavista, toda vez que, habiendo ocurrido los hechos que alega como fundamento

de su petición, antes de comparecer ante esta Comisión los mozos de aquel distrito, debió formular dicha alegación ante la Corporación municipal competente.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó á los representantes de los pueblos y distritos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el artículo 124 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes, los cuales identificaron la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente Acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los señores Vocales conmigo el Secretario de que certifico. = V.º B.º = El Presidente, Durán. = El Secretario, S. Viñals.

154.—921.

Ayuntamientos

Aranjuez

D. Manuel Pastor Gómez, Alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las doce de la mañana, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio sobre degüello de toda clase de reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta población para el año 1906, bajo el tipo de 8.000 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo ó sean 400 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por plazos anticipados, siendo D. Mariano Merino Rodríguez vecino de esta población, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determine el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D., vecino de..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..., pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio..., (el que sea para el año 190...)

(Fecha y firma del proponente)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja

en el tipo que acuerde la Corporación contratante.

Aranjuez á 30 de Octubre de 1905. = El Alcalde, Manuel Pastor.

154.—21

D. Manuel Pastor Gómez, Alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio sobre puestos en el Mercado y vía pública de esta población para el año 1906, bajo el tipo de 20.000 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo ó sean 1.000 pesetas y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por plazos anticipados; siendo D. Mariano Merino Rodríguez vecino de esta población el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determine el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..., pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio..., (el que sea para el año 190...)

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del tipo expresado, que la Corporación contratante acuerde establecer.

Aranjuez á 30 de Octubre de 1905. = El Alcalde, Manuel Pastor.

159.—22.

Chozas de la Sierra

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 20 de Noviembre próximo, á las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, las subastas para el arriendo de consumos de la misma, durante el año de 1906, con facultad de venta exclusiva, para las especies de líquidos, carnes frescas, saladas, y sal común, y á venta libre las restantes especies, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto del remate.

Chozas de la Sierra á 30 de Octubre de 1905. = El Alcalde, Vicente Bartole.

159.—14.

Valdelaguna

Declarada desierta, por falta de licitadores, las subastas de los pastos de los tranzones segundo, tercero y cuarto de la dehesa de estos Propios, para su aprovechamiento, con 300 cabezas lanares cada tranzón, se celebrará otra segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, á las horas de las nueve, diez y once, respectivamente, del día 10 de No-

vembre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa.

El aprovechamiento se efectuará hasta e día 15 de Abril del año próximo de 1906, cuyos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de quien quiera examinarlos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran mostrarse licitadores.

Valdelaguna 29 de Octubre de 1905. = El Alcalde, Frutoso Martín

158.—1.000

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Industrial, Accidental, y Utilidades.

Año de 1905

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital, que pertenece á la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 28 de Octubre de 1905. = El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

159.—24.

Contribución Industrial Accidental

Año de 1905

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte, que pertenece á la Zona primera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 30 de Octubre de 1905. = El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

159.—25.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 3.ª—En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, seguida contra Antonio Bravo Isla, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la Sección 3.ª auto con fecha 3 del actual, señalando el día 13 de Noviembre y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral; mandando se oite á los testigos don Augusto Abati, D. Julio Rodríguez, doña Elena López y D. Juan Cantaras, que se ignoran sus domicilios, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Noviembre de 1905. = El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos.

159.—32.

Sección 4.ª—La Sección 4.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 29 de Septiembre dictada en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso, contra Nicolás Antonio Eduardo del Castillo, por delito de falsificación y estafa, se ha servido señalar el día 6 de Diciembre y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Manuel Pérez Lázaro, y Pablo Rodríguez, que se ignora su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Octubre de 1905. = El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

159.—33.

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Emilio Sanz de Grageda Hernando, por el delito de hurto, ha dictado la Sección 2.ª autos señalando el día trece del actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Francisco Delgado Maroto, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Noviembre de 1905. = El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

160.—34.

UNION INDUSTRIAL

A los quince días de la publicación de este anuncio, en su domicilio social, y á las cuatro de la tarde, se celebrará Junta general extraordinaria de Accionistas para prorrogar la duración de la Sociedad y aumentar su capital social, creando acciones y emitir obligaciones.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles núms. 466.812 y 547.339; expedidos por este Establecimiento en 3 de Septiembre de 1900 y 7 de Diciembre de 1903, respectivamente, á favor de D. José Fernández Bueno, el primero y de D. José Mayo y Parrondo el segundo, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea conder echo á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Noviembre de 1905. = El Vicesecretario, Francisco Belda.

Escuela Tipográfica del Hospital. Teléfono 189.